

“REQUISITOS PARA LA COMPRAVENTA DE ARMAS DE PESCA SUBMARINA”

CATALOGACIÓN

A tenor de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, los Fusiles de Pesca Submarina están encuadrados en la Séptima categoría, apartado 5 (7.5), “(...) *Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos*”.

REQUISITOS PARA SU VENTA

Artículo 55;

“Los comerciantes autorizados llevarán, con arreglo a los modelos y normas aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil, un libro de entradas y salidas de armas en el que deberán hacer constar:

- a. En los folios de entradas, la procedencia y reseña de las armas, la guía de circulación y el lugar de depósito de las mismas.*
- b. En los folios de salidas, los nombres y residencias de los compradores, la licencia de armas y la guía de pertenencia o circulación”.*

Según se interpreta del contenido de este artículo la venta de armas de pesca submarina estará sometida a un control y registro de entradas/salidas, siendo establecidas las prescripciones por parte de la Dirección General de la Guardia Civil, por ello se recomienda que con anterioridad a su comercialización se solicite información para su aplicación en la Intervención de Armas de la Guardia Civil a cuya circunscripción corresponda el domicilio social del establecimiento comercial que vaya a ejercer la actividad.

Artículo 56

“Además de las armerías reglamentariamente autorizadas, los tipos de establecimientos que seguidamente se determinan podrán dedicarse al comercio de la clase de armas que para cada uno de ellos se concreta:

- a. *Los establecimientos de venta de artículos deportivos que reúnan los requisitos fiscales pertinentes podrán, dando conocimiento previamente a la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil, dedicarse a la venta de armas accionadas por aire u otro gas comprimido, comprendidas en la cuarta categoría y las de la 7.5 y 6, así como de armas de fuego inútiles o inutilizadas”.*

Este artículo determina que uno de los requisitos para la venta será el de ponerlo en conocimiento de la Intervención de Armas de la Guardia Civil, recomendándose al igual que en el apartado artículo recibir información de dicha institución al objeto de no incurrir en ningún incumplimiento de la normativa aplicable, todo ello con independencia de los requisitos derivado de la propia actividad comercial a efectos de autorizaciones administrativas.

REQUISITOS PARA SU COMPRA

El propio Reglamento en su **artículo 54.4** establece que “(...) *La adquisición de las armas de la categoría 7.5, requerirá la acreditación ante el establecimiento vendedor y su consignación en los correspondientes libros de las respectivas tarjetas deportivas en vigor”*

Para garantizar que la venta se realiza a aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos por el Reglamento, se establece la obligatoriedad de constatar que la venta se lleva a cabo por parte de una persona que disponga de la Tarjeta Deportiva de Pesca Submarina en vigor, aspecto éste que se detallará de forma conveniente en el libro de registro de salida al que hace mención el artículo 55.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda informar sucintamente a los compradores sobre aquellos aspectos del Reglamento que hacen alusión a la tenencia y porte de este tipo de armas, estimándose un método eficaz con valor probatorio el hacerlo por escrito a través del contrato de compraventa.

Artículo 146

“1. Queda prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente

aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de las categorías 5., 6. y 7. Queda al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia en especial si se trata de armas amparadas en licencias B, por razones de seguridad.

2. Deberá en general estimarse ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, así como en todo caso los que hubieran sufrido condena por delito o falta contra las personas o la propiedad o por uso indebido de armas o sanción por infracción de este Reglamento”.

Artículo 156

“Si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones graves, y sancionadas:

a) Cuando se trate de armas blancas, de aire comprimido o de las demás comprendidas en las categorías 4. a 7. del presente Reglamento, la fabricación, reparación, almacenamiento, distribución y comercio de armas prohibidas o de armas reglamentadas sin autorización, con multas de cincuenta mil una a cinco millones de pesetas, clausura de las fábricas, locales y establecimientos de hasta seis meses de duración e incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción”.

Artículo 157

“Si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones leves y sancionadas:

a) Las tipificadas en los apartados b) a f) del artículo anterior, referidas a armas blancas, de aire comprimido, o las demás comprendidas en las categorías 4. a 7., con multas de hasta cincuenta mil pesetas”.